



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-242/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

**DENUNCIADO:**

[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-160/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIA RELATORA:** LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-242/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-160/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Futuro**<sup>3</sup> en contra de [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]<sup>4</sup>, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así

<sup>1</sup> Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, José Rafael Jiménez Solís y Samuel Martínez Pérez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

como del partido político **Movimiento Ciudadano**<sup>5</sup> por *culpa in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **RESULTANDOS**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El once de abril, el partido político Futuro, a través de su representante suplente ante la oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, presentó denuncia de hechos en contra de los denunciados por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

**2. Función de Oficialía Electoral.** El quince de abril, la funcionaria electoral  
[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó la existencia de un hipervínculo, en la que, a decir del denunciante, el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "el partido político".

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local o autoridad instructora".



**3. Se requiere.** El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva, en atención al contenido de las constancias que integran el expediente, ordenó requerir a la empresa Meta Platforms INC., a efecto de que informará si el día uno de abril de dos mil veinticuatro, se publicaron "Historias" desde el perfil alojado en la dirección <https://www.instagram.com/juanjosefrangie>, y en caso afirmativo, las remitiera a fin de ser verificadas la existencia y contenido.

**4. Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, con motivo del estado procesal de las constancias, y de la solicitud del denunciante en el ocurso de queja, determinó requerir a la empresa META PLATFOMS INC, a fin de que informará si el día primero de abril, el denunciado subió la publicación tipo "Historia" en la red social Twitter, lo cual no obstante de diversos requerimientos que le fueron realizados a dicha empresa, no se obtuvo respuesta, por lo que, la autoridad instructora determinó que ante la imposibilidad jurídica y material de exigir el cumplimiento de los requerimientos formulados, y ante la omisión de la empresa en cita, es que no exista alguna otra diligencia por realizar.

Asimismo, procedió a admitir la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y ordenó remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a efecto de que esta se pronuncie sobre las medidas

cautelares solicitadas por el denunciante.

**5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintitrés de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-193/2024, en donde determinó que eran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**6. Escritos de contestación.** El siete y ocho de octubre, se presentaron dos escritos de contestación, en donde los denunciados comparecieron a formular alegatos y ofrecer pruebas, que presentaron mediante Oficialía de Partes Común del Instituto Electoral local.

**7. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El ocho de octubre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El once de octubre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-160/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

**9. Acuerdo de recepción.** El catorce de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás



Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-242/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**10. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**11. Turno.** El veintiocho de noviembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**12. Acuerdo de reserva de autos.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-242/2024, en la Ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## CONSIDERANDO

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-242/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>8</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Futuro** a través de su representante suplente, **admitida** en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]** por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



consistente en la probable comisión de actos anticipados de campaña, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 449, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>9</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados**

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma derivan de una publicación en la red social "Twitter":

#### **Supuestos actos anticipados de campaña.**

El denunciante, refirió que, el día *treinta de marzo de dos mil veinticuatro*, en diversas cuentas de Twitter, se hicieron del

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

conocimiento público que militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano en el municipio de Zapopan, pusieron diversas mantas en apoyo al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en algunas de las casas y negocios aledaños a la plaza principal "Atemajac del Valle", en el municipio de Zapopan, como se advierte la siguiente liga a la red social de Twitter:

[https://twitter.com/marcatextos/status/1774245849289109926?s=48&t=Tvys3cNnGvXmw\\_7vq-XewA](https://twitter.com/marcatextos/status/1774245849289109926?s=48&t=Tvys3cNnGvXmw_7vq-XewA)

Continuó manifestando, que, se procedió a solicitar la activación de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que mediante acta de la oficialía electoral de la misma treinta de marzo, con número de expediente IEPC-OE-137/2024 (misma que se acompaña en copia simple como ANEXO ÚNICO) en la cual se certificó que se encontraban dichas mantas con las leyendas "ATEMAJAC CON FRANGIE" y "GRACIAS FRANGIE POR RENOVAR ATEMAJAC", para lo cual insertó las imágenes cómo se advierte a continuación:



FUNCION DE OFICIALIA ELECTORAL	
Expediente:	IEPC-OE-137/2024
Solicitante:	Enrique Lugo Quezada, Representante Suplente Partido Acción Nacional, ante este Instituto.
Fecha de solicitud:	30 de marzo de 2024

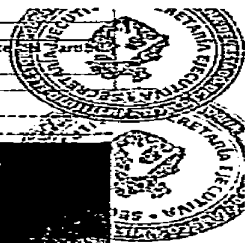


IMAGEN 02.





IMAGEN 03.



A continuación observo, una lona de aproximadamente cuatro por dos metros, que se encuentra fijada







Asimismo, refirió que, los hoy denunciados son responsables de colocar la propaganda denunciada misma que, a su decir, ha generado una exposición indebida a favor de [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], cuyo mensaje ha sido dirigido a la ciudadanía en general, actualizando actos anticipados de campaña y la consecuente violación del derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre y razonado.

Además, manifestó que, con base en la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, refirió que, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente refirió que, se vulneran las reglas de intercampaña, el principio de equidad en la contienda electoral, el principio de certeza y el principio de legalidad; al haberse colocado diversas mantas el día treinta de mayo,

en el periodo de intercampaña, a favor de Juan [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], con el fin de posicionarse frente al electorado de manera inadecuada, vulnerando las reglas establecidas en la normatividad electoral, además de haber omitido informar y reportar todos los gastos de campaña, favoreciendo en todo momento a su aspirante, lo que acredita el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

### **3.2. Síntesis de defensa del denunciado**

[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

Del escrito de contestación de denuncia, se desprende que el denunciado, manifestó, respecto al cuarto de los puntos de hechos, ES FALSO que el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, haya trasgredido la normatividad electoral generándole un beneficio, a través de la supuesta colocación de mantas con las leyendas ATEMAJAC CON FRANGIE y GRACIAS FRANGIE POR RENOVAR ATEMAJAC, en casas y negocios aledaños a la plaza principal "Atemajac del Valle", dentro del municipio de Zapopan, Jalisco.

De igual forma manifestó que, ES FALSA la vinculación con él y las lonas certificadas por la autoridad electoral, toda vez que en ningún momento realizó acción alguna o giró instrucciones para que fueran colgadas en los domicilios particulares; así mismo el denunciante no presenta prueba suficiente que acredite la veracidad de su hecho, por lo cual deberá ser desestimado por esta autoridad electoral.



De igual forma, refirió que, ES FALSO, que hubiese realizado actos anticipadas de campaña, al compartir supuestamente en su cuenta de la red social de Twitter como *historia* el día primero de abril de dos mil veinticuatro, la fotografía de un domicilio particular con dos lonas cuyo contenido no se alcanza a distinguir, y con las palabras SE SABE, sería incongruente determinar que a partir de ello existiera una confesión de su parte.

Continuó manifestando, que, se enteró de la existencia de dichas lonas en las inmediaciones de domicilios particulares de la plaza Atemajac, en Zapopan, por lo cual, de forma inmediata a ser conocedor de esta situación, y en aras de garantizar la imparcialidad y equidad en la contienda, procedió a presentar dos deslindes, los cuales se encuentran en poder de la autoridad electoral.

El primer deslinde, fue notificado mediante oficialía virtual al instituto electoral el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, a las 20:27 horas y se asignó folio 14,257, deslindándose de manera personal, así como de su equipo de campaña, o a terceros bajo su tutela, de hechos que podrían contravenir la normatividad electoral, no reconocidos en periodo de intercampaña dentro del municipio de Zapopan, y cuya realización se atribuye a quienes resultaran responsables, solicitando a la autoridad electoral, se pronunciara a efectos de deslindarlo de la colocación de diversas lonas con las palabras "ATEMAJAC CON FRANGIE", y "GRACIAS FRANGIE POR RENOVAR PLAZA ATEMAJAC".

Asimismo, el segundo deslinde, fue notificado mediante oficialía virtual a este instituto electoral el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro a las 22:40 horas y se asignó folio 14,261, deslinde bajo los mismos términos, respecto a publicación de fecha treinta de marzo 30 de dos mil veinticuatro, a las 19:22 horas, de la cuenta oficial @marcatextos de la red social Twitter, ahora denominada "X", donde sube 2 dos fotografías de fachadas de vivienda/negocio con las lonas color naranja con el mensaje en color blanco de: "ATEMAJAC CON FRANGIE", presumiblemente en la colonia Atemajac del Valle en el municipio de Zapopan, Jalisco; en donde acompaña las fotografías con la pregunta "¿Es en serio...?".

Además, manifestó que, las lonas que son posibles de identificar señalan las frases palabras "ATEMAJAC CON FRANGIE", y "GRACIAS FRANGIE POR RENOVAR PLAZA ATEMAJAC", y en ninguna de ellas se advierte el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, tampoco su contenido cuenta con el diseño, tipografía, o logotipo oficial que utilizó durante mi campaña, mucho menos se advierte la imagen del suscrito como candidato, o el municipio por el cual contendí. Señalo gráficamente lo que asevero.

○

Tipografía, diseño, frase, imagen y logotipo de mi campaña



Refirió que, es evidente, que no mandó a realizar, o colocar por sí o por personas de su equipo de campaña, dichas lonas, que en ningún momento se vinculan él, y que el quejoso no exhibe prueba suficiente que acredite su falso dicho, por lo que se debe determinar que el quejoso en ninguna parte de la improcedente queja, refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni existe una descripción detallada de lo que se pudiera apreciar en la reproducción de la prueba técnica, ni la vinculación necesaria para ser considerada actos anticipados de campaña.

Finalmente, refirió que, de manera particular, el denunciante señala una imagen de un domicilio particular con dos lonas, y las palabras SE SABE supuestamente publicada el día primero de abril de dos mil veinticuatro, sin señalar la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni el domicilio exacto, las personas que las colocaron, o demás características que permitieran establecer que efectivamente se tratara de un acto anticipado de campaña, objeto de la denuncia.

### 3.3. Síntesis de defensa del partido político Movimiento Ciudadano.

De acuerdo al escrito de contestación de denuncia, se advierte que, el representante del partido político denunciado, refirió, que, en cuanto al hecho CUARTO en el que señalan que el treinta de marzo, se percató de la existencia de publicaciones en la red social "Twitter", donde se hizo del conocimiento de la colocación de diversas mantas en apoyo al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en algunas de las casas y negocios aledaños a la plaza principal "Atemajac del Valle" en el municipio de Zapopan, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

Asimismo, el hecho QUINTO que señala que la publicidad denunciada constituye un acto anticipado de campana al actualizarse un llamado expreso al voto, se niega por no configurarse los elementos de dicha conducta.

Refiriendo, en principio, el actor en su escrito de denuncia hace hincapié en que está denunciando la comisión de actos anticipados de precampaña o campana y violación al derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre y razonado, a partir de colocación de mantas con las leyendas "ATEMAJAC CON FRANGIE" y "GRACIAS FRANGIE POR RENOVAR ATEMAJAC". Y las supuestas réplicas de las mismas que realizaron para conocimiento público.



La conducta denunciada se resume a lo siguiente:

(...)

*"En esta circunstancia se vulneran las reglas de intercampaña, el principio de equidad en la contienda electoral, el principio de certeza y el principio de legalidad; al haberse colocado diversas mantas el día 30 de marzo de 2024, en el período de intercampaña, a favor del C. Juan [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1], con el fin de posicionarse frente al electorado de manera inadecuada, vulnerando las reglas establecidas en la normatividad electoral, además de haber omitido informar y reportar todos los gastos de campaña, favoreciendo en todo momento a su aspirante, lo que acredita el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña. "*

(...)

*Precisado lo anterior, si bien no se advierte que los denunciados hayan ordenado la colocación de las mantas, lo cierto fue que no existió un deslinde eficaz al respecto, sino todo lo contrario el C. [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], subió a su red social de Twitter la frase de "SE SABE", afirmando que sabía sobre dicha colocación de las mantas a su favor, como se desprende de la imagen siguiente:*

(...)

Manifestando que, de lo anteriormente transcrito, no se advierte la presentación de una candidatura, la exposición de una plataforma electoral, alguna promesa de campaña de manera expresa, la solicitud de voto a favor de la Juan [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], ni mucho menos se puede inferir que la colocación de las mantas sea atribuible al instituto que representa, ni al otrora candidato, además tampoco las mantas en cuestión contienen elementos que vulneren la normativa electoral.

Además, señaló que el otrora candidato presentó de manera oportuna y eficaz los deslindes correspondientes respecto las acciones denunciadas, por lo que la autoridad electoral deberá tomarlos en consideración al momento de

resolver el presente procedimiento sancionador, ya que ha sido omiso en estudiarlos tanto en el acuerdo de emplazamiento como en el dictado de medidas cautelares expediente RCQD-IEPC-193/2024 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Asimismo, refirió que, no se puede advertir en modo alguno que busca solicitar el voto de manera directa e inequívoca, ni a través de equivalentes funcionales, por lo que la autoridad electoral deberá realizar un análisis respecto los elementos, pues en una sociedad democrática las personas tiene una amplia libertad de externar sus preferencias, deseos o intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general, y en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente.

Finalmente, refirió que, por lo que ve a la culpa in vigilando, imputable al instituto político que representa, debe decirse que si no existió infracción alguna por parte del denunciado como ha quedado claro en apartados precedentes, mucho menos existe culpa in vigilando por parte de Movimiento Ciudadano.

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los



procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

#### **4.1. Legislación aplicable a los actos anticipados de campaña.**

En principio el artículo 255, punto 2, del Código Electoral establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la tesis con número de registro digital 172739, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, las leyes generales serán Ley Suprema de toda la Unión, y, por ende, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a ellas, en ese sentido, este Tribunal tiene a bien remitirse a lo previsto por el artículo 3, punto 1, incisos a) y b), de la LGIPE, mismos que establecen el concepto de lo que deberá entenderse como actos anticipados de precampaña y campaña, al cual se hace remisión expresa:

#### **Artículo 3.**

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5. Registro digital 172739, que lleva por rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(lo resaltado es propio).

Actos que, en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, y 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE, son susceptibles de ser cometidos por aspirantes.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la



medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea

especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>11</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>12</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

Por otra parte, este Tribunal no pasa inadvertida la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde ha ampliado la interpretación de los actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la jurisprudencia 4/2018, en el sentido de que, no se requiere de un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura, sino que, el operador jurídico debe verificar si el mensaje que se denuncia contiene cualquier otra forma

---

<sup>12</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

unívoca e inequívoca que tenga un sentido **equivalente** a la solicitud de sufragio.

Sin embargo, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la jurisprudencia de la Sala Superior solo es vinculante para los Tribunales Electorales locales cuando verse sobre asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas, y no, para el resto de medios de impugnación y procedimientos de los que este Órgano Jurisdiccional tenga conocimiento, por lo que atento a ello, este Tribunal determina no aplicar la línea jurisprudencial sobre los equivalentes funcionales, dado que de ser así se estarían violentando los principios constitucionales de legalidad, en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, así como las formalidades esenciales del debido proceso, aplicables al presente procedimiento, en perjuicio de las partes.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintitrés de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

*“1. Por conductas que constituyen **actos anticipados de campaña**, con fundamento en el artículo 449, párrafo 1, fracción I, en correlación con el 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco. (sic)*



2. *Al partido político Movimiento Ciudadano por la responsabilidad por culpa in vigilando." (sic).*

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión

de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:** A continuación, se procede al estudio de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 255, punto 3, 449, punto 1, fracción I, en relación con el artículo 471, punto 1, fracción III, ambos del Código Electoral local, relacionados con el con el contenido del artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

#### **Código Electoral del Estado de Jalisco.**

##### **Artículo 255**

[...]

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

##### **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**ELEMENTOS OBJETIVOS.**

En el caso de actos anticipados de campaña, se desprenden los siguientes elementos objetivos:

**a) Sujeto activo:** puede ser cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos, aspirantes y candidatos Independientes, ciudadanos, afiliados y dirigentes de partidos políticos, personas físicas o morales, servidores públicos<sup>14</sup>, ello en términos de los artículos 447, punto 1, fracción V, 449, punto 1, fracción I, todos ellos del Código Electoral local, vinculados con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la

---

<sup>14</sup> Lo anterior con la precisión de que, en términos de las sentencias SUP-JE-292/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-JE64/2020 y SRE-PSC-3/2024, por regla general los servidores públicos no son sujetos activos de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, sino excepcionalmente lo serán cuando se advierta que formal o materialmente aspiran a obtener una candidatura o precandidatura y se posicionan como tal de forma anticipada.



contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** de acuerdo con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, la conducta puede presentarse **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.**

En el caso de Gobernador, el Consejo General del Instituto, determinó que el periodo de campañas comprende del primero de marzo de dos mil veinticuatro, hasta el veintinueve de mayo del mismo año.

Mientras que, para la elección de munícipes y diputaciones locales, el periodo de campañas abarca del treinta y uno de marzo, hasta el veintinueve de mayo, ambos del dos mil veinticuatro.

**Lugar:** La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

**Modo:** El acto anticipado de campaña puede darse en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los sujetos activos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así como en cualquier forma de propaganda electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255, punto 2 y 3 del Código Electoral local.

**d) Conducta:** En términos de lo previsto por el artículo 3, punto

1, inciso a) de la LGIPE, en relación con el artículo 255, punto 3, del Código local de la materia, los actos anticipados de campaña se materializan mediante **“los actos de expresión, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”**, que puede darse en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de influir en los simpatizantes, militantes o el electorado en general para que los mismos se manifiesten a favor o en contra de una precandidatura específica.

#### **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de



establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-160/2024**, de fecha **ocho de octubre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

### **7.1. Pruebas del denunciante.**

*“LA DOCUMENTAL PÚBLICA, del acta de Oficialía electoral de fecha 30 de marzo de 2024, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**LA PRUEBA TÉCNICA.** De la certificación de la cuenta de la red social Twitter

[https://twitter.com/marcatextos/status/1774245849289109926?s=48&t=Tvys#cNnGvYmw\\_7vq-XewA](https://twitter.com/marcatextos/status/1774245849289109926?s=48&t=Tvys#cNnGvYmw_7vq-XewA).” (sic)

Ahora bien, de las citadas probanzas, en relación a la primera denominada por el quejoso “documental pública”, esta la admitió como tal, teniéndola por desahogada dada su propia naturaleza, determinación que se encuentra ajustada a derecho, misma que adquiere valor pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de acuerdo al artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

En relación a la prueba *técnica* la autoridad instructora la admitió como tal, misma que tuvo por desahogada mediante la función de oficialía electoral IEPC-OE-221/2024, haciendo del conocimiento a las partes a efecto de manifestarán su conformidad, quienes al no encontrarse

presentes les tuvo por conformes, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, dado que el desahogo de las pruebas resultó correcto, a dicha Acta de función de Oficialía Electoral se le debe conceder **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de hipervínculos en internet, se considera que el valor de los mismos es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

## **7.2. Objeción de pruebas del denunciado.**

En cuanto a sus objeciones, se le tienen por hechas, sin que las mismas incidan para variar el sentido de la admisión y valoración que se les otorgó a las pruebas del denunciante, puesto que no aporta medio de prueba que las desvirtúe, de ahí lo ineficaz de sus objeciones.

Además, el propio artículo 463 Bis, del Código Electoral local, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de



dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismo que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Por lo anterior, no basta que se señale que objeta las pruebas ofertadas por el denunciante, ya que a su decir o cumple con los extremos previstos por el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y de manera particular objeta la exhibición de la fotografía en su cuenta, que en ningún momento acredita fehacientemente el denunciante, y nunca ofertó como prueba técnica en el presente, manifestaciones que se trata de señalamientos de carácter subjetivo carente de validez y lógica jurídica, además de que no tiene corroboración con medio de prueba alguna.

### 7.3. Pruebas del denunciado

**[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1].**

**"1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en deslinde realizado por el suscrito a través de mi representante Luis Miguel Abundis Camacho, notificado mediante oficiada virtual a este instituto electoral el día 30 de marzo de 2024 a las 20:27 horas, bajo folio 14257 misma que agrego a la presente y puede consultarse en el siguiente link:

<https://oficialia.iepcjalisco.org.mx/oficialia/acuse/14257>

Bajo el comentario: DESLINDE DE LONAS <sup>MA</sup> TEMAJAC CON FRANGIE' POR PARTE DE **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]** sobre la colocación de diversas lonas con las palabras "ATEMAJAC CON FRANGIE", y "GRACIAS FRANGIE POR RENOVAR PLAZA ATEMAJAC" en las Inmediaciones de la Plaza Atemajac, del municipio de Zapopan el día 30 de marzo de 2024.

Así como el acuerdo que en su momento, realizó esta autoridad electoral, respecto al deslinde señalado, y todas las constancias, para que sea valorado en cuanto a su eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en deslinde realizado por el suscrito a través de mi representante Luis Miguel Abundis Camacho., notificado mediante oficialía virtual a este instituto electoral día 30 de marzo de 2024 a las 22:40 horas, bajo folio 14261, misma que agrego a la presente y puede consultarse en el siguiente link:

<https://oficialia.iepcjalisco.org.mx/oficialia/acuse/14261>

Bajo el comentario: DESLINDE DE LONAS "ATEMAJAC CON FRANGIE" EN ALCANCE AL FOLIO 14257 POR PARTE DE [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], sobre publicación de fecha 30 de marzo de 2024 a las 19:22 horas de fa cuenta oficial @marcatextos de la red social Twitter, ahora denominada "X", donde sube 2 dos fotografías de fachadas de vivienda/negocio con las lonas color naranja con el mensaje en color blanco de: "ATEMAJAC CON FRANGIE", presumiblemente en la colonia Atemajac del Valle en el municipio de Zapopan, Jalisco; en donde acompaña las fotografías con la pregunta "¿Es en serio...? (sic).

Así como el acuerdo que, en su momento, realizó esta autoridad electoral, respecto al deslinde señalado, y todas las constancias, para que sea valorado en cuanto a su eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la totalidad de las actas circunstanciadas levantadas por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que obran agregadas a las actuaciones del presente expediente, la cual la integró a mi contestación y la relaciono con los hechos denunciados, misma que se acreditará la totalidad de mis argumentos.

**4. OFICIALIA ELECTORAL.** Consistente en la totalidad de las certificaciones de la Oficialía Electoral y diligencias llevadas a cabo por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que obran agregadas a las actuaciones del presente expediente, la cual la integró a



*mi contestación y la relaciono con los hechos denunciados misma que se acreditará la totalidad de mis argumentos." (sic)*

Pruebas ofrecidas por el denunciado, que respecto a la número 1 y 2 la autoridad instructora las admitió como documentales públicas, y ordenó que las mismas fueran glosadas al expediente en copia certificada.

Sin embargo, este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que la apreciación de la autoridad instructora no se encuentra ajustada a derecho pues el hecho de que se trate de escritos presentados por una de las partes, ante la autoridad instructora, no implica que se tratara de pruebas documentales públicas, pues su elaboración corresponde de un particular, no así de un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por el contrario, dichos escritos son documentos privados, y únicamente la certificación que de ellos se acompaña posee **valor probatorio pleno** únicamente respecto a que coinciden con su original, sin que el contenido de ellos corra la misma suerte, al tener solo el valor de un mero indicio, por emanar de un particular.

Luego, en relación a las pruebas números 3 y 4, la autoridad instructora las admitió como pruebas documentales públicas, mismas que tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, determinación que se encuentra ajustada a derecho, misma que adquiere valor pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de acuerdo al artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

#### 7.4. Pruebas del partido político Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el partido político ofertó los siguientes medios de convicción:

**“1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.”

Finalmente, con respecto de las dos probanzas ofertadas por el partido político Movimiento Ciudadano, la autoridad instructora no las admitió, en atención a lo dispuesto con el numeral 473, punto 2, del Código de la materia, en los Procedimientos Sancionadores Especiales, sólo resultan admisibles las pruebas técnica y documental, lo cual se estima que se encuentra ajustado a derecho.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios<sup>15</sup>, no controvertidos, y acreditados** los

---

<sup>15</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida



siguientes:

- a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que es un **hecho notorio** que la etapa de precampañas para Gobernador comenzó el pasado cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y finalizó el tres de enero de esta anualidad.
- c) Que es un **hecho notorio** que la etapa de campañas para la gubernatura inició el día primero de marzo feneciendo el veintinueve de mayo.
- d) Que es un **hecho notorio** que el entonces candidato [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], fue registrado como candidato de Movimiento Ciudadano por la presidencia de Zapopan Jalisco, tal y como se acreditada con el acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-067/2024 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>16</sup>.
- e) Que es un **hecho acreditado** que la cuenta de "X", desde donde se publicó el mensaje denunciado lleva por nombre "Marcatextos.mx, @marcatextos", de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que su publicación fue realizada dentro del periodo de inter-campaña.

---

por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>16</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes.docxf>

f) Que es un **hecho acreditado** que mediante función de oficialía electoral IEPC-OE-137/2024, se verificó la existencia de la colocación de lonas en diversos domicilios, las cuales se encontraban ubicadas en el lugar denominado “Plaza Principal, Atemajac del Valle” del Municipio de Zapopan, Jalisco, específicamente en calle Emiliano Zapata a su cruce con la calle Iturbide, las cuales contienen las siguientes leyendas:

- “ATEMAJAC CON FRANGIE”
- “GRACIAS FRANGIE” “POR RENOVAR PLAZA ATEMAJAC”

## **IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

### **9.1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, relacionados con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE son



susceptibles de la comisión de la infracción, entre otros, los **candidatos**.

Esto derivado de que, a la fecha en que se realizó la publicación, es decir, el día **treinta de marzo**, el denunciado ya había sido registrado como candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia de Zapopan, Jalisco, por lo que ese solo hecho le otorga la calidad necesaria para ser sujeto activo.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En cuanto al **lugar**, se tiene que los hechos materia de la denuncia fueron publicados en la red social "X", el día treinta de marzo, según se desprende del propio contenido del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-221/2024, misma que tiene corroborado con la copia certificada de la diversa acta circunstanciada IEPC-OE-137/2024, de cuyo contenido se advierte la existencia y colocación de las lonas materia de denuncia, teniéndose con ello la **temporalidad**.

Ahora bien, en relación con lo anterior, se tiene que dicha fecha fue antes del periodo de campañas electorales, pero posterior a la fecha de conclusión de precampañas, es decir, precisamente en el periodo de inter-campañas, con lo anterior se tiene por acreditado el elemento temporal de actos anticipados de campaña.

Y en lo atinente al **modo**, como se indicó en el capítulo que antecedió, se acreditó que los hechos que ahora se tildan de violatorios de la normatividad electoral corresponden a una publicación en la red social "X" en la cual se difundió la colocación de lonas en diversos inmuebles.

**d) conducta:** Este Órgano Resolutor llega a la conclusión de que no se encuentra satisfecho el elemento integrador de la conducta, pues de las pruebas aportadas por el denunciante, si bien se tiene la existencia de la publicación en la red social Twitter, ahora "X", con fecha treinta de marzo, en la cual se difundió la colocación de diversas lonas, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de estas no se desprende ninguna expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, ni alguna expresión en donde se haya solicitado cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Ello en concordancia con el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE.

Es cierto que la prohibición de los actos anticipados de campaña obedece a la necesidad de establecer sanciones a quienes, mediante actos prohibidos por la norma, pretendan obtener ventajas electorales sobre sus posibles contendientes, al posicionarse de forma previa al inicio formal de la etapa de campañas, ya sea exponiendo sus ofertas (sentido propositivo) o descartando a otras, para reducirles simpatía (sentido disuasivo).



Dadas las reglas fijadas para la difusión de propaganda de naturaleza política y electoral, resulta un hecho vedado por la norma, el realizar actos de solicitud de sufragio, mediante la exposición de una oferta anticipada en donde de forma objetiva, manifiesta y abierta se denote el propósito de posicionarse como opción, con el propósito de obtener alguna ventaja.

Así mismo, cuando una frase o conjunto de ellas se repute como un acto anticipado de campaña, **debe ser clara su finalidad electoral**, de tal suerte que cuando un mensaje sea ambiguo, vago, impreciso o subliminal, ese solo hecho excluye la posibilidad de ser punible, dado que se trata de un elemento connatural a la infracción el exteriorizar un fin proselitista.

Ello porque, se insiste, en el actual marco regulatorio de esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícitamente así lo demuestren.

Ahora, como se anticipó, el mensaje que contienen las lonas son insuficientes para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, dado que no es apto para considerar que la difusión de la publicación tuvo por objeto llamar expresamente a no otorgar el sufragio a algún candidato o partido político, ni la intención de solicitar alguna otra clase de apoyo a la ciudadanía.

Esto porque del mensaje contenido en las lonas indica textualmente lo siguiente:

- “ATEMAJAC CON FRANGIE”
- “GRACIAS FRANGIE” “POR RENOVAR PLAZA ATEMAJAC” (sic).

Ahora bien, se considera que, en lo referente a los citados mensajes, éstos no reflejan nítidamente una clara petición a la ciudadanía a votar por el denunciado, por algún partido político, o a no votar en contra de alguno otro, en tanto que constituyen tan solo palabras de agradecimiento y su empatía hacía el denunciado, lo cual está al margen del derecho a la libertad de expresión, por lo que, como se mencionó en líneas anteriores, en ningún momento se desprende que se hayan dirigido los mensajes con el ánimo de solicitar o coaccionar el voto.

Por lo que, la publicación que se analiza en cuanto a los mensajes que contienen las lonas, estos versan sobre agradecimiento y empatía por el denunciado, sin que dichas manifestaciones impliquen el posicionamiento adelantado del denunciado menos aún se advierte un llamado expreso a la militancia del partido político Movimiento Ciudadano, ni a la ciudadanía a votar en su favor.

De acuerdo con lo anterior, es claro que para que se tuviera por acreditada la conducta, resultaba indispensable que el sujeto activo emitiera cualquier clase de mensaje o manifestación que lo posicionara como opción electoral a



algún cargo de elección popular en el proceso electoral venidero que resultara plenamente identificable.

Por lo que es insuficiente que se denuncien actos como la difusión en la red social Twitter de la colocación de lonas que contengan el nombre de una persona, sino que debe analizarse si materialmente el mensaje otorga una ventaja indebida al exteriorizar su intención de contender por un cargo de elección popular y solicitar el apoyo de los electores.

Máxime, cuando de las certificaciones contenidas en la Función de Oficialía Electoral llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva, tampoco se desprenden elementos suficientes que permitan llegar a la certeza de la participación del denunciado en el hecho, ni que el contenido del mismo hubiese sido infractor de las normas electorales.

Esto es así porque de las pruebas vertidas por el denunciante (prueba documental y técnica), no se desprende por una parte que la difusión de la publicación en red social "Twitter" la hubiere realizado desde su cuenta personal el denunciado, pues fue difundida desde el perfil "marcatextos @macratextos", tal y como se demuestra de la función electoral IEPC-OE-221/2024, luego, la colocación de lonas o contratación del servicio de publicidad tampoco le puedan ser atribuibles directamente al denunciado, pues el hecho que se encuentre en su contenido su "**GRACIAS FRANGIE, POR RENOVAR PLAZA ATEMAJAC**" "**ATEMAJAC CON FRANGIE**", si

bien se desprende que hace referencia al denunciado, cierto es que no fue aportado medio de convicción tendiente a acreditar que hubiese sido el responsable de haber contratado el servicio impresión de lonas de forma directa o por interpósita persona, como tampoco su colocación.

Y si se suma a lo anterior, que, de las propias actuaciones se advierte que el denunciado se **deslindó** mediante escritos presentados ante la autoridad instructora, respecto de la colocación de dichas lonas, pues al tener conocimiento de las mismas es que acude a realizar dicho deslinde, lo que implica que pone evidencia que al no ser el autor de las mismas, y no obrar medio de prueba que demuestre lo contrario, es que no se haya superado la exigencia mínima de acreditar la autoría del hecho, para la superación del umbral mínimo que impone el principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA<sup>17</sup>**", la Suprema Corte estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

---

<sup>17</sup> Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.) Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476



Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba en los procedimientos sancionadores especiales, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>18</sup>”**.

En ese sentido, se interpreta que la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Por lo anterior, del presente caso que se resuelve no se desprende ninguna clase de medio de convicción que acredite que la difusión en la red social Twitter respecto de la colocación de lonas, fue llevada a cabo por el denunciado, ya se reitera este no difundió la publicación materia de denuncia, con el propósito de posicionarse indebida o anticipadamente como candidato de algún partido político.

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Además, no se observa de dichas lonas alguna referencia explícita o específica del actual proceso electoral, o la mención de que el denunciado es candidato de algún cargo de elección popular, con lo que no es dable vincular *ipso facto* al denunciado con las lonas relativas.

Bajo el anterior contexto, **no se cuenta con elementos probatorios eficaces, idóneos y suficientes** que acrediten los extremos de la infracción de actos anticipados de campaña, más aún cuando en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>19</sup>”**.

Pues es sabido, que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13



disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor

intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."<sup>20</sup>

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos anticipados de campaña al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

## 9.2. CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO.

Ahora bien, en virtud de que no se acreditó la infracción atribuida a [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en consecuencia, **se exime** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**.

## CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de las infracciones**, de actos anticipados de campaña, previstos en el numeral 449, punto 1, fracción I, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción III del Código Electoral local, vinculado con el artículo 3, punto 1, incisos a) de la LGIPE, atribuida a [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida a **Movimiento Ciudadano**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución

<sup>20</sup> Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y en consecuencia se **exime** de la falta al deber de cuidado al partido político **Movimiento Ciudadano**. en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **veintinueve de noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-242/2024**, la cual consta de **cuarenta y nueve** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por



ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.